



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0125731

SALA PRIMERA

Recurso núm. 686/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo pormovido por -  
doña Maria Lucas Huecas.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Luis Díez-Picazo y Ponce  
de León.  
Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Sentencia de la Magistra-  
tura de Trabajo núm. 4 de Madrid  
de 27-6-83 dictada en proceso so-  
bre reclamación conforme al artí-  
culo 41 del Estatuto del Perso-  
nal Auxiliar Sanitario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-  
puesto por doña Maria Lucas Huecas.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales, don -  
Cesar de Frias Benito, en nombre y representación de doña María  
Lucas Huecas, interpuso el 22 de mayo de 1987, mediante la pre-  
sentación en el Juzgado de Guardia del oportuno escrito, recurso  
de amparo que se formula contra la Sentencia de 12 de marzo de  
1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, desesti-  
matoria del recurso de suplicación interpuesto por la actora -  
contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Ma-

0 0125732



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

drid de 27 de junio de 1983, en proceso sobre reconocimiento de derechos y reclamación de cantidad.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La actora es auxiliar de clínica y como tal trabajaba para el Instituto Nacional de la Salud en institución -- hospitalaria de la Seguridad Social como titular de plaza en -- propiedad desde el 2 de junio de 1967, cuando sufrió el 14 de febrero de 1979 un accidente, estando imposibilitada para el trabajo hasta el 24 de mayo de 1982, en que fue dada de alta; permaneció durante ese periodo de 14 de febrero de 1979 a 24 de -- mayo de 1982 en situación de incapacidad laboral transitoria -- (I.L.T.) los primeros 18 meses, y agotado este plazo, pasó a la situación de invalidez provisional, considerándosele, desde ese mismo momento de finalización de la I.L.T., en cuanto a su relación de servicios, en excedencia forzosa. Solicitó su reingreso al ser dada de alta, comunicándole el organismo empleador -- que, en base a los artículos 41.2 y 45 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, por haber estado en situación de excedencia forzosa, para reingresar al servicio activo en su categoría debería participar en concurso abierto y permanente por el turno de -- reingreso de excedencia.

b) Contra el acuerdo anterior, tras agotar la vía administrativa, formuló la actora demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, siéndole desestimada por Sentencia de 27 de junio de 1983, contra la que interpuso recurso de suplicación, habiéndose desestimado éste por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1987, notificada el 28 de abril de 1987.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Tercero..- La recurrente entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1987 incurre en violación del artículo 14 de la Constitución causándole discriminación en atención a su condición de auxiliar de clínica de la Seguridad Social en relación con el resto de los trabajadores del país, pues se le aplica un Estatuto de Personal (aprobado por Orden Ministerial de 16 de abril de 1973) que contiene medidas que sitúan al personal incluido en su ámbito de aplicación en condiciones inferiores a las que el Estatuto de los Trabajadores (E.T.) fija para situaciones idénticas. De habersele aplicado los arts. 45.1.c) y 48 del Estatuto de los Trabajadores la actora podría haber reingresado al servicio activo una vez otorgada el alta médica, lo que, sin embargo, no ha podido hacer por pertenecer a un colectivo distinto al del resto de los trabajadores. Razona que, según Sentencia de 11 de febrero de 1986 del Tribunal Supremo, no puede considerarse a la actora excluida del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores según su artículo 1.3, pues la disposición que aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social carece de rango de ley, exigido para que tal exclusión proceda. Concreta la actora que ha sufrido por todo, discriminación, siendo el factor de discriminación en juego, de los del artículo 14 de la Constitución, el de "cualquier otra condición o circunstancia personal o social", que habría sido la de formar parte de un determinado colectivo laboral.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ordenando la inaplicación del artículo 41 y concordantes de la Orden de 26 de abril de 1973 y la aplicación de los artículos 45.1.c) y 48.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como el derecho de la actora al percibo de las cantidades del periodo en que estuvo sin reincorporarse a su puesto "y, en consecuencia, al derecho inherente a su antigüedad", todo ello a los efectos de que no se produzca la dis-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

criminación invocada.

Cuarto.- La Sección Primera de este Tribunal acordó providencia de 24 de junio de 1987 poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo de diez días a la recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La solicitante de amparo formuló sus alegaciones reiterando los argumentos expuestos en su demanda e indicando que, a su juicio, no concurría la causa de inadmisión advertida.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite referido instando la inadmisión de la demanda de amparo, tras afirmar que la cuestión planteada ha sido fundamentalmente resuelta en aplicación de la legalidad vigente por las resoluciones impugnadas y no alcanza dimensión constitucional. La demandante, según el Ministerio Público, sostiene el carácter discriminatorio de la normativa contenida en la Orden de 24 de abril de 1973 por otorgar un trato menos favorable a los Auxiliares Sanitarios de la Seguridad Social que el establecido por el Estatuto de los Trabajadores para los demás trabajadores. Tal diferente tratamiento jurídico no es discriminatorio pues encuentra su razón de ser en las diferencias existentes entre ambos colectivos, como se reconoció en la Sentencia 57/82 y en el Auto 460/84 de este Tribunal.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

La queja de la recurrente se refiere a que ella, como todo el personal sanitario de la Seguridad Social, regido por los Estatutos respectivos a que se remitía el art. 45.1 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.), es objeto de discriminación con relación a los trabajadores que se rigen por el Estatuto de los Trabajadores. A tal cuestión da respuesta adecuada el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada, al señalar que las diferencias de tratamiento jurídico que tiene el personal estatutario, y, en general, los funcionarios públicos, respecto a los trabajadores por cuenta ajena regidos por el Estatuto de los Trabajadores, responde al hecho de tratarse de colectivos y situaciones diversas, por su contenido, alcance y ámbito de función y actuación que justifican plenamente la diversidad legislativa, sometiéndolo a regulaciones diferenciadas que no parecen irrazonables, y en tal sentido recordaba la Sentencia 57/82, de 27 de julio.

Son suficientes tales razonamientos para no apreciar la discriminación denunciada, debiendo tenerse en cuenta - además que el Tribunal Central de Trabajo también expone extensos razonamientos para fundar su apreciación de que a la actora, y demás personal regido por el Estatuto de 26 de abril de 1973, no le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, por así preverlo los art. 1.3.a) del E.T. y 39.1 y 45 de la Ley General de la Seguridad Social, cuestión de legalidad ordinaria aquí irrevisable y resuelta de conformidad con una doctrina del Tribunal Central de Trabajo reiterada, de la que la propia Sentencia cita



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

diversos precedentes. Igualmente razona el Tribunal Central de Trabajo, y lo hacían las demás resoluciones, para justificar -- que el reingreso al servicio activo de la actora debe seguir un procedimiento público de concurso, que cuenta con un turno para reingreso de excedentes, régimen distinto al de la legislación laboral, que tiene razonable justificación por las exigencias organizativas y los principios de mérito, capacidad e igualdad de condiciones en el acceso a la prestación de servicios en el seno de los organismos públicos.

La recurrente, por otra parte, cita una Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1986 (R.Ar. 737), que resolvió un supuesto semejante en sentido distinto al seguido por el Tribunal Central de Trabajo. No puede, sin embargo, concluirse de ello que exista una aplicación desigual de la ley -- contraria al artículo 14 de la Constitución en el caso enjuiciado, pues el propio Tribunal Supremo en Sentencias posteriores (SS. 7 de julio de 1986 y 11 de julio de 1986) ha reconocido la inaplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores a los Auxiliares Sanitarios de la Seguridad Social, sustentando así el mismo criterio que el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia aquí impugnada.

Por lo expuesto, la Sección... acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.